



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1049
1247
1235

Resolución Gerencial N° 202-2017-GM-MPS

Chimbote, 29 de Setiembre del 2017

VISTO: El Informe Instructivo N° 028-2017 – GRH - MPS, de fecha 18 de setiembre del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor municipal **ANDRES SANTIAGO SANTAMARIA LAVERIAN**, quien se desempeñaba labores en la Gerencia de Gestión Ambiental y Salud Pública de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°088-2017- CP -MPS de fecha 16 de agosto de 2017, emitido por el responsable de Control de Personal – Sr. Carlos Fernández Vargas, hizo de conocimiento las inasistencia injustificadas al centro de labores del servidor municipal Andrés Santiago Santamaría Lavarían.

Que, el servidor involucrado presenta las siguientes inasistencia injustificadas al centro de labores: en el **mes de enero de 2017:** los días 06 y 26, en el **mes de febrero de 2017:** los días 15 y 20; en el **mes de marzo de 2017:** 09, 15,18, 21,23 y 29; en el **mes de abril de 2017:** los días 04, 05, 07, 17, 19, 21, 25, 28 y 29; en el **mes de mayo de 2017:** los días 05, 08, 15, 16 y 29; en el **mes de junio de 2017:** los días 02, 05 y 08; y en el **mes de julio de 2017:** los días 01, 03, 05, 12, 15 y 21.

Que, mediante Resolución Gerencial N°431-2017-GRH-MPS de fecha 20 de abril de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor Andrés Santiago Santamaría Lavarían por las faltas de los meses de **enero, febrero y marzo.**

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°870-2017-GRH-MPS de fecha 29 de agosto de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado por las faltas injustificadas en el **mes de abril de 2017:** los días 04, 05, 07, 17, 19, 21, 25, 28 y 29; en el **mes de mayo de 2017:** los días 05, 08, 15, 16 y 29; en el **mes de junio de 2017:** los días 02, 05 y 08; y en el **mes de julio de 2017:** los días 01, 03, 05, 12, 15 y 21; por lo debemos precisar que el servidor presenta inasistencias injustificadas por 23 días en un periodo de 123 días (04 meses)

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas por el servidor municipal involucrado, son:

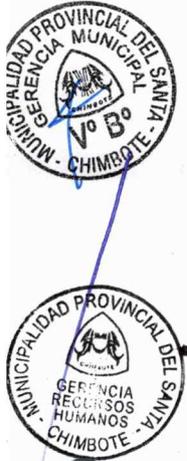
i) Art. 7 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación”.

ii) Art. 8.2 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: “Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...).”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.”

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia al centro de labores por parte del servidor **ANDRÉS SANTIAGO SANTAMARÍA LAVERÍAN**, quien se ausentó sin justificación alguna.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1048

1240
1234

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia minima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por las faltas que comentan en el ejercicio de sus atribuciones. Entiéndase que el servidor municipal ANDRÉS SANTIAGO SANTAMARÍA LAVERÍAN, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°088-2017-CP-GRH-MPS, el responsable de Control de Personal – Sr. Carlos Fernández Vargas, informa: "...faltas de trabajador obrero D.L. N° 728 - SANTAMARÍA LAVERÍAN ANDRÉS SANTIAGO". y especifica los días que el servidor no asistió a laborar.

Que, mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2017, el servidor municipal ANDRES SANTIAGO SANTAMARIA LAVERIAN, formula su descargo, indicando lo siguiente: i) Que, "...no es justo, ni mucho menos correcto ni legal que se me haya aperturado proceso administrativo disciplinario, sin que para ello no se haya verificado del porqué de mi ausencia en mi centro de labores, pues en realidad me encuentro pasando por un proceso depresivo en etapa intermedia; es por ello de mi ausencia en algunos días a mis labores por cuanto los cuadros depresivos no me permiten salir fuera de mi hogar, ni mucho menos trabajar, pruebas que sin duda alguna estaré haciendo llegar a su despacho cuando este proceso se encuentre en la etapa de presentar los medios probatorios, puesto que el suscrito desde el mes de enero hasta la actualidad viene pasando terapias intensivas ante un psicólogo". (sic) ii) Que, "... estas alturas de mi vida no he querido que mis compañeros de trabajo sepan de esta enfermedad que vengo padeciendo y esta sea parte de mi irresponsabilidad al no haber comunicado a la Asistente Social para que verifique mi enfermedad". (sic) iii) Que, "...los días que no he laborado serán justificados al momento de la apertura del procedimiento administrativo donde solicito no ser materia de un despido, ni de amonestación que me permita seguir laborando". (sic)

Que, de lo expuesto por el servidor Andrés Santiago Santamaría Laverian, debemos advertir que en su escrito de descargo, se limita a mencionar que sobrelleva una enfermedad depresiva, cuyas crisis en muchas oportunidades no le permite salir de su hogar y por ende no le permite asistir al centro de labores, empero no brinda detalles del supuesto padecimiento emocional, es decir no presenta certificado o documentación alguna pertinente que, sustente clínicamente la enfermedad depresiva que menciona, por el contrario indica que los medios probatorios serán presentados en la etapa pertinente y que al momento de aperturar el proceso no se agrave su situación laboral, por lo que debemos precisar que esta es la etapa pertinente para presentar sus medios probatorios, sin embargo el involucrado omitió dicha oportunidad; y al no obrar en el expediente documento alguno que sustente su descargo, corresponde confirmar la imputación de la falta disciplinaria, consistencia en la inasistencia al centro de labores en los meses de abril, mayo, junio y julio del 2017.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado se ha ausentando injustificadamente al centro de labores, tal como lo reporta el responsable de Control de Personal y se acredita con: Informe N° 088-2017-CP-GRH-MPS de fecha 16 de agosto de 2017, de fojas 01, por lo tanto la afectación al interés público que produce la conducta de este servidor, radica en que la unidad a la que pertenece, tiene la función de velar por la limpieza en la calles de la ciudad, y para ello el personal se conforma en grupos para cumplir con esta labor, sin embargo al producirse estas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1047
1245
1233

faltas de forma intempestiva genera una desorganización del grupo, perjudicando el desempeño del área a la que pertenece y más aún afectando al interés de la población en el sentido que los ciudadanos tiene el derecho de vivir en un ambiente saludable. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, al respecto el servidor Andrés Santiago Santamaría Laverian, presentó sus descargos y manifestando que padece de una enfermedad emocional (depresión) sin embargo no adjunta medio probatorio que fundamente su descargo. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor no ostenta cargo jerárquico, sin embargo, sin embargo su comportamiento respecto a inasistencias injustificadas al centro de trabajo resulta ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el desarrollo de las funciones de la Municipalidad Provincial Del Santa. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores las que se constituyen de la siguiente forma: i) en el mes de abril del 2017 se ausentó los días 04, 05, 07, 17, 19, 21, 25, 28 y 29 ii) en el mes de mayo de 2017 se asuntó los días 05, 08, 15, 16 y 29; iii) en el mes de junio de 2017, se ausentó los días 02, 05 y 08; y iv) en el mes de julio de 2017 se ausentó los días, 01, 03, 05, 12, 15 y 21; por ello mediante Resolución Gerencial N° 870-2017-GRH-MPS de fecha 29 de agosto del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo, efectivamente el servidor Andrés Santiago Santamaría Laverian, presentó en el plazo otorgado por ley, su escrito, **e) La concurrencia de varias faltas**, al servidor sólo se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra sólo al servidor involucrada, **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, si bien en el expediente a fojas 15 obra informe escalafonario, en el cual se puede verificar que el servidor cuenta con R.A. N° 1006-2017-A/MPS de Suspensión Sin Goce de haber por inasistencias injustificadas al centro de labores. Con lo que se puede determinar que el servidor tiene una conducta reincidente. **h) beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido un beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; por ello se procederá con la siguiente precisión: i) en el mes de abril del 2017 se ausentó los días 04, 05, 07, 17, 19, 21, 25, 28 y 29, es decir que en un periodo de 30 días, faltó a su centro de labores 09 días, ii) en el mes de mayo de 2017 se asuntó los días 05, 08, 15, 16 y 29; es decir que en un periodo de 30 días, faltó a su centro de labores 05 días iii) en el mes de junio de 2017, se ausentó los días 02, 05 y 08; es decir que en un periodo de 30 días, faltó a su centro de labores 03 días y iv) en el mes de julio de 2017 se ausentó los días, 01, 03, 05, 12, 15 y 21, es decir que en un periodo de 30 días, faltó a su centro de labores 06 días. La totalidad de faltas es de 23 días en un periodo de 123 días calendarios, cumpliéndose el supuesto establecido en el Art. 85 inciso j) de la Ley N° 30057.

Que, la sanción a la falta cometida por el servidor **ANDRÉS SANTIAGO SANTAMARÍA LAVERIAN**, deberá graduarse conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057. Por lo que debe tomarse en cuenta que el Art. 85 literal j) de la Ley N° 30057, establece "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendarios*", y que el servidor no se presentó a laborar 23 días no consecutivos en un periodo de 123 días calendarios.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral".

Que, mediante Carta N° 103-2017-GM-MPS de fecha 18 de Setiembre del 2017, se remite al Servidor Municipal Andrés Santiago Santamaría Laverian, el Informe Instructivo N°028-2017-GRH-MPS de fecha 18 de setiembre del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, y se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con documento correspondiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1046
1244
1232

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al Servidor Municipal **ANDRÉS SANTIAGO SANTAMARÍA LAVERIAN**, con el Informe Instructivo N°028-2017-GRH-MPS de fecha 18 de setiembre del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta los plazos para que el servidor municipal procesado realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que Andrés Santiago Santamaría Laverian presentó su solicitud dentro del plazo establecido por ley, razón por la cual con Carta N° 106-2017-GM-MPS de fecha 26 de setiembre del 2017, se informó al servidor que la diligencia se programó para el día Jueves 28 de setiembre del 2017, la misma que se realizó en el despacho de Gerencial Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: *“Yo he tenido problemas con mi esposa, y tuvo problemas emocionales, estoy en tratamiento con la Psicóloga Pilar Mora, seguiré hasta Octubre mi tratamiento para salir de mis problemas, y si he cometido errores pido se me exonero, prometo ya no hacerlo, ya estoy bien con mi familia y por eso quiero conservar mi trabajo”*.

Que, debemos precisar que al presentar su escrito solicitando informe oral, adjunta Informe Psicológico N° 039037 de fecha 14 de setiembre del 2017 el mismo que obra a fojas 23; que si bien menciona las fechas de atención: 27 de abril, 31 de mayo, 22 de junio, 21 de julio, 17 de agosto y 14 de setiembre, todas del año 2017, sin embargo, el informe es emitido en setiembre y recomienda 10 meses de terapia según progreso, pero las inasistencias atribuidas al servidor son de los meses abril, mayo, junio y julio del año en curso, por lo que dicho medio probatorio, no puede ser tomado como sustento suficiente para justificar inasistencias de periodos anteriores, cabe precisar que los medios de prueba no tienen efecto retroactivo; más aún si no presenta cualquier otro documentos o medio probatorio (recetas, compra de medicinas, constancias de atención médica u otros), que acredite que haya estado en tratamiento psicológico desde el mes de abril hasta julio del presente año.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el presente caso la sanción de **DESTITUCIÓN**.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”*.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 021 de fecha 08 de agosto 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone en el imponer la sanción de **DESTITUCIÓN**, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que *“la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública...”*. En el presente caso el Titular de la Entidad decide ratifica la sanción recomendada por el Órgano Instructor.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1045
1243
1231

Destitución o Despido y Suspensión. Por lo que en este caso debe procederse con el registro de la sanción de DESTITUCION, que se impondrá al servidor Andrés Santiago Santamaría Laverian.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCION, al servidor municipal ANDRÉS SANTIAGO SANTAMARÍA LAVERIAN, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor municipal ANDRÉS SANTIAGO SANTAMARÍA LAVERIAN, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

ARTICULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor Andrés Santiago Santamaría Laverian.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor Andrés Santiago Santamaría Laverian, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL